



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN NO. 115VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV, ATRIBUIBLES A PERSONAL DE LA ENTONCES POLICIA FEDERAL Y DE LA ENTONCES AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIÓN, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Ciudad de México, a 30 de junio de 2023

LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Apreciables Secretaria y Fiscal:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º primer párrafo, 6º fracciones I, II, III y XV, 15 fracción VII, 24 fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/7343/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV, consistente en actos de tortura atribuibles a personal de la entonces Policía Federal y de la Agencia Federal de Investigación.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo

segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Quejosa y Víctima	QV
Persona Ministerio Público Federal	MPF
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Policía Federal (en la temporalidad de los hechos)	PF
Agencia Federal de Investigación (en la temporalidad de los hechos)	AFI
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos) / Fiscalía General de la República	PGR/FGR
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada / Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (ambas en la temporalidad de los hechos)	SIEDO/SEIDO
Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República	FEIDT
Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México	Juzgado de Distrito 3
Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México	Juzgado de Distrito 4
Entonces Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito	Segundo Tribunal Unitario
Entonces Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito	Cuarto Tribunal Unitario

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito	Cuarto Tribunal Colegiado
Centro Federal de Readaptación Social Número1, Altiplano, en Almoloya de Juárez, Estado de México	CEFERESO 1
Centro Federal de Readaptación Social Número 15, en “CPS-Chiapas”	CEFERESO 15
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2021/7343/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron en septiembre de 2007, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV, por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por ende, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 04 de febrero de 2021, se recibió en esta Comisión Nacional, el escrito de queja suscrito por QV, en el cual expresó que fue víctima de tortura, por parte de sus agentes aprehensores el 20 de enero de 2007.

7. En ese sentido, el 12 de julio de 2022, ante personal adscrito a este Organismo Nacional, QV manifestó que tras su detención fue trasladado a las instalaciones de la SIEDO/SEIDO el 21 de enero de 2007 ubicadas en la Ciudad de México, al momento de la revisión médica le preguntaron si la reciente [REDACTED] que presentaba fue por haber recibido un [REDACTED], a lo que QV respondió que no, que [REDACTED] [REDACTED] elementos de las entonces PF y AFI. Asimismo, señaló que fue puesto a disposición ante dicha institución, en donde se inició en su contra la Averiguación Previa, posteriormente, fue trasladado al CEFERESO 1.

8. Por lo anterior, QV solicitó a esta Comisión Nacional su intervención a fin de investigar sobre las probables violaciones a derechos humanos en su agravio. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/2/2021/7343/VG**, para realizar la investigación correspondiente, para ello se realizaron diversas actuaciones que incluyen la solicitud de informes a diversas autoridades, cuyos resultados, a través de una valoración lógica jurídica, serán expuestos en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de QV, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de febrero de 2021, en el que indica que fue sujeto de tortura por elementos de la entonces PF y de la AFI.

10. Acta circunstanciada de fecha 25 de marzo de 2022 y su transcripción, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la consulta de la Averiguación Previa, iniciada con motivo de la puesta a disposición de QV, y por la que se tuvo conocimiento de los siguientes documentos:

10.1 Parte Informativo de fecha 21 de enero de 2007, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13.

10.2 Dictamen de integridad física, de fecha 21 de enero de 2007, con folio 3757, signado por PSP1 del que se advierte [REDACTED]

10.3 Dictamen médico de integridad física de fecha 22 de enero de 2007, con folio 411, suscrito por PSP2, del que se advierte [REDACTED]

11. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/01289/2022 de 28 de marzo de 2022, mediante el cual la SSPC comunicó a este Organismo Nacional que, no encontraron registro en sus archivos sobre la participación de integrantes de la entonces PF en los hechos que dieron origen a la queja interpuesta por QV.

12. Oficio número 1497/2022, de 29 de marzo de 2022, del Juzgado de Distrito 3, al que adjuntó el “Reporte de Estudio Psicológico basado en el Protocolo de Estambul”, de 22 de octubre de 2008 suscrito por PSP3, donde se analizaron los

padecimientos y sintomatologías que presentó V, derivados de las circunstancias que atravesó al momento de su detención.

13. Oficio número FGR-FEMDH-FEIDT-728-2022, de 05 de abril de 2022, de la FGR, sobre la consulta de la Carpeta de Investigación iniciada por la vista ordenada por el Juzgado de Distrito 3.

14. Acta circunstanciada de fecha 19 de abril de 2022 y su transcripción, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que consta la consulta de la Carpeta de Investigación.

15. Oficio SSPC/PRS/09875/2022 de 08 de julio de 2022, en el que se autoriza proporcionar la partida jurídica de QV al personal de la Comisión Nacional elaborada en el CEFERESO 15.

16. Acta circunstanciada de 12 de julio de 2022 y su transcripción, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta entrevista con QV, sobre los hechos materia de la queja, realizada en el CEFERESO 15, ocasión en la que se obtuvo la Partida Jurídica del expediente VC-3829/2020, emitida por la Dirección Jurídica del CEFERESO 15.

17. Oficio PRS/UALDH/DDH/13219/2022 de 26 de octubre de 2022, de la SSPC, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de octubre de 2022, mediante el cual remite la Partida Jurídica de QV, emitida por la Dirección Jurídica del CEFERESO 1.

18. Oficio 6777/2022 de 14 de diciembre de 2022, del Juzgado de Distrito 3, que contiene informe en relación con la Causa Penal.

19. Acta circunstanciada de 06 de marzo de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la recepción, vía correo electrónico, del Dictamen de Mecánica de Lesiones, de 18 de septiembre de 2008, suscrita por PSP4, por el que describió las lesiones que presenta QV, remitido por el Juzgado de Distrito 3.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. El 21 de enero de 2007, se recibió el parte informativo derivado de la detención de QV por elementos de las entonces PF y AFI, y su puesta a disposición ante el MPF de la SIEDO/SEIDO en la Ciudad de México, iniciándose la Averiguación Previa, la cual se consignó el 20 de abril de ese año ante el Juzgado de Distrito 4, quien se resolvió la [REDACTED] de QV, quedando interno en el CEFERESO 1.

21. Debido a lo anterior, el 24 de abril de 2007, el Juzgado de Distrito 4 dictó [REDACTED] en contra de QV por diversos delitos, y se inició la Causa Penal.

22. El 20 de febrero de 2020, el Juzgado de Distrito 3, emitió [REDACTED] en contra de QV por diversos delitos.

23. El 17 de diciembre de 2021, el Cuarto Tribunal Unitario resolvió el Toca Penal, del recurso de apelación que interpuso QV, en contra de la [REDACTED] dictado por el Juzgado de Distrito 3, revocando el fallo condenatorio de la causa penal y ordenando la reposición del procedimiento.

24. El 27 de mayo de 2022, el Segundo Tribunal Unitario resolvió el Amparo Indirecto, en contra de la resolución dictada por el Cuarto Tribunal Unitario, en la que se concede el Amparo y protección a QV.

25. El 17 de noviembre de 2022, el Cuarto Tribunal Colegiado resolvió el Recurso de Revisión, en contra de la determinación del Segundo Tribunal Unitario, mediante el cual concede el Amparo y protección a QV; siendo los efectos del fallo protector, dejar insubsistente la resolución de 17 de diciembre de 2021, únicamente en la que revocó la sentencia de 20 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado de Distrito 3 y ordenó la reposición del procedimiento; asimismo ordenó la vista al MPF a fin de que se iniciara indagatoria por el delito de tortura, y por ello se originó la Carpeta de Investigación que se encuentra en trámite.

26. El 02 de diciembre de 2022, el Juzgado de Distrito 3, en cumplimiento a lo ordenado, dejó sin efectos la sentencia de 20 de febrero de 2020 y ordenó reponer el procedimiento mismo que a la fecha se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

27. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de QV, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal, instruida en contra de QV, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

28. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser el caso, sancionados, pero siempre en el

marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, toda vez que de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

29. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

30. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

31. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

¹ CNDH, Recomendaciones 94VG/2023 párr. 32, 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

² CNDH, Recomendaciones 94VG/2023 párr. 33, 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

32. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2021/7343/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves al derecho humano a la seguridad jurídica, al trato digno y a la integridad personal en agravio de QV por actos de tortura.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

33. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad personal, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

34. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del *Caso Rosendo Radilla vs. México*, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

35. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los

tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

36. En concordancia a lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la dignidad humana constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) impacto social de los hechos.

37. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de Derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV.

38. El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos

reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

39. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

40. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

41. Al respecto, la SCJN emitió la siguiente tesis:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos

desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”³.

42. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

43. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

44. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En este tenor, la SCJN emitió la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS
DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y
CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE**

³ Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional; fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo 1, 9ª época, diciembre de 2009.

LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁴.

45. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como, I y XXV, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los principios 1, 2 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas

⁴ Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal; fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo XXXIII, 9ª época, enero de 2011.

ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

46. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”, de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como, 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU, señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

47. Conforme a los artículos 1 de la referida Convención y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura: *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*.

48. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

49. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades

que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

50. Lo anterior se traduce en que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁵.

51. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁶.

52. La CrIDH ha señalado: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha*

⁵ CNDH, Recomendaciones: 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

⁶ CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”⁷. Lo anterior, significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

53. La CrIDH⁸, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”.

54. Por otra parte, la Primera Sala de la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”⁹.*

⁷ CrIDH, Caso *Bueno Alves vs. Argentina*, párrafo 76.

⁸ CrIDH casos *Inés Fernández Ortega vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120; *Valentina Rosendo vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110; *López Soto y otros vs. Venezuela*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186, y *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

⁹ Tesis. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, febrero de 2015, Registro 2008504.

55. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que QV, fue víctima de actos de tortura durante el tiempo en que se mantuvo a resguardo por elementos de la PF.

56. La violación a los derechos humanos de QV se encuentra acreditada con el contenido de los documentos siguientes:

56.1 Escrito de queja de QV, recibido en esta Comisión Nacional el 06 de julio de 2021, aunado al acta circunstanciada de 12 de junio de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta entrevista con QV en el CEFERESO 15, documentos en los que narra tiempo, modo y lugar de los eventos de tortura a los que fue sujeto por elementos de las entonces PF y AFI.

56.2 Parte Informativo de fecha 21 de enero de 2007, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13.

56.3 Dictamen de integridad física, emitido por PSP1 de fecha 21 de enero de 2007.

56.4 Dictamen médico de integridad física de fecha 22 de enero de 2007, suscrito por PSP2, del que se advierte [REDACTED]

[REDACTED]

56.5 Estudio Psicológico basado en el Protocolo de Estambul, de 22 de octubre de 2008 suscrito por PSP3, donde se analizaron los padecimientos y sintomatologías que presentó V, derivados de las circunstancias que atravesó al momento de su detención; presentado ante el Juzgado de Distrito 4.

56.6 Mecánica de Lesiones, de 18 de septiembre de 2008, suscrita por PSP4, por el que describió las lesiones que presentó QV.

57. Se concluye que QV fue sujeto a actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 de las entonces PF y AFI, así como demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos, por consiguiente, con ello le fue violentado su derecho a la dignidad e integridad personal.

58. En el presente caso, la obligación de las personas servidoras públicas involucradas consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, aplicando el marco normativo nacional e internacional.

59. Del análisis del escrito de queja presentado por QV, así como de las evidencias que integran el expediente de queja, se desprende que QV refirió que el [REDACTED], llegó a [REDACTED] Baja California, para buscar una casa para rentar, vio que habían varios policías, unos vestían uniforme camuflajeado color gris con negro, y otros vestían de azul, los de gris con negro al verlo le apuntaron con sus armas y le ordenaron tirarse al piso, lo esposaron y lo subieron a una patrulla, escuchó unos disparos, lo metieron a la casa que supuestamente se rentaba; adentro [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

60. En dicho hospital, [REDACTED]
[REDACTED] los policías de la entonces AFI lo sacaron del hospital y lo trasladaron a las instalaciones de la SIEDO; en dicho lugar [REDACTED]



“...siendo a las 1:30 horas del día 21 de enero del año 2007, dentro del operativo México-Tijuana [...] donde se solicita el apoyo para dar cumplimiento a la orden de cateo [...] Asimismo en apoyo a lo solicitado por el agente del Ministerio Público de la Federación de la SIEDO contra el inmueble ubicado [...] al cual nos trasladamos 10 agentes de la Policía Federal Preventiva [AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10] y 3 agentes de la Agencia Federal de Investigación [AR11, AR12 y AR13] a bordo de vehículos oficiales [...] al arribar acordonamos el lugar con dispositivo de seguridad perimetral percatándonos que una persona del sexo [REDACTED] estaba en el techo vigilándola portando un arma larga el cual nos amenazaba procediendo e ingresar al lugar por la puerta principal incursionando en la planta baja observando 8 vehículos [...] procediendo para el aseguramiento de la segunda planta, encontrándose cubiertos y con armas largas 3 personas del sexo [REDACTED] y una más con arma corta amenazando y abriendo fuego hacia nosotros, repeliendo la agresión logrando su rendición, arrojando sus armas al suelo, al momento de abordarlos para su aseguramiento opusieron resistencia [REDACTED]

intentaron agarrar de nuevo sus armas entrando en lucha corporal logrando su sometimiento utilizando la fuerza mínima necesaria, procediendo a la detención de [QV]”.

62. El deber de los elementos aprehensores era salvaguardar la integridad de QV hasta ser puesto a disposición de la autoridad competente; contrariamente a ello, se advierte que no se desplegó alguna acción para proporcionarle atención médica, no obstante que en su puesta a disposición así lo indicaron: “...repeliendo la agresión logrando su rendición, arrojando sus armas al suelo, al momento de abordarlos para su aseguramiento opusieron resistencia e intentaron agarrar de nuevo sus armas entrando en lucha corporal logrando su sometimiento...”, esto pese a las múltiples lesiones que presentó durante el tiempo que estuvo bajo el resguardo de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, como se acredita con el Dictamen de integridad física, emitido por PSP1 de fecha 21 de enero de 2007; Dictamen médico de integridad física de fecha 22 de enero de 2007, suscrito por PSP2; Estudio Psicológico basado en el Protocolo de Estambul, de 22 de octubre de 2008 suscrito por PSP3; así como, Dictamen de Mecánica de Lesiones, de 18 de septiembre de 2008, suscrita por PSP4.

63. Del Dictamen de Integridad Física con folio 3757, realizado a las 09:00 horas del 21 de enero de 2007, signado por PSP1, a la exploración física se dictaminó que QV presentaba [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED];

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

64. En el Dictamen médico de Integridad Física con folio 4111, realizado a las 22:20 horas del 22 de enero de 2007, signado por PSP2, a la exploración física se dictaminó que QV presentaba "... [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

65. Estudio Psicológico basado en el Protocolo de Estambul, de 22 de octubre de 2008, signado por PSP3, se concluyó que QV: *“...la narración del examinado, su lenguaje corporal y su estado emocional son compatibles con los efectos psicológicos que presenta la víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. [...] en base al Protocolo de Estambul, la situación emocional encontrada en el examinado, a saber, [REDACTED], corresponden todos ellos a los padecimientos propios de las víctimas de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

66. Mecánica de Lesiones, de 18 de septiembre de 2008, suscrita por PSP4, se concluyó que QV: *“...las lesiones simples que presenta QV, el mecanismo de producción corresponden (sic) al de contusión con un objeto duro y de bordes romos, así como, la contacto con una superficie dura y rugosa, y que su naturaleza [REDACTED]. [...] se determina que acorde a la [REDACTED] referida en el certificado médico de QV, secundario a la [REDACTED]. [...] se establece que las lesiones simples que presenta QV, sí corresponden a agentes violentos objetos móviles, fijos, duros y de bordes romos, así como con superficies duras y rugosas”.*

B.1. Elementos que acreditan la tortura en agravio de QV.

- **Intencionalidad**

67. Esta Comisión Nacional acreditó que a partir de los resultados de los exámenes especializados se acredita que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de QV, por las agresiones físicas y psicológicas que le fueron detectadas; las cuales



68. Conforme al párrafo 145 del “Protocolo de Estambul”, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “a) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas* [y] *Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas*”.

69. Los métodos de tortura enunciados fueron narrados de forma coincidente por QV, en el escrito de queja y la entrevista ante personal de esta Comisión Nacional, y detectados por PSP3 y PSP4, especialistas reconocidos por la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que advirtieron que tales vestigios de agresiones fueron producidos con la intencionalidad de lastimarlo y degradarle su fuerza de voluntad, por las personas servidoras públicas que lo tenían sometido y bajo su custodia.

- **Sufrimiento severo**

70. En cuanto al sufrimiento severo, de acuerdo a PSP3 y PSP4, QV experimentó tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, así como otros elementos de ambas corporaciones de acuerdo con lo referido por QV, a través de agresiones físicas y psicológicas; “...se observó en la valoración psicológica del procesado [...] “la narración del examinado, su lenguaje corporal y su estado emocional son compatibles con los efectos psicológicos que presenta la víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; así como, “en base al Protocolo de Estambul, la situación emocional encontrada en el examinado, a saber, [REDACTED]”

████████████████████, *corresponden todos ellos a los padecimientos propios de las víctimas de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”.

71. Los datos clínicos y sintomatologías que presentó QV hacen patente la presencia de un daño psicológico, el cual es permanente, pues aún persiste en su persona, lo que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, concordante con lo previsto en el “Protocolo de Estambul”, ya que en este documento se entiende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

72. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a QV, tenían como finalidad que se incriminara de hechos ilícitos, pues los insistentes interrogatorios iban acompañados de golpes y amenazas a fin de disminuirle su capacidad de respuesta, lo cual lograron, pues al rendir su declaración aceptó los delitos que le imputaron.

73. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones —intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad—, se concluye que QV fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 quienes son identificables por haber suscrito el Parte Informativo de 21 de enero de 2007, y con ello pasan a ser corresponsables de la custodia y seguridad

de QV durante su retención y traslados; como también son responsables las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos; con lo cual se acredita, de igual manera, que le fue violentado su derecho a la integridad personal.

74. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, así como demás personal involucrado, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

75. Las agresiones desplegadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

76. La tortura que sufrió QV constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

77. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles

y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas.

78. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, elementos de la entonces PF, y AR11, AR12 y AR13, elementos de la entonces AFI, así como personal de ambas corporaciones que participaron en dichas acciones y no han sido identificados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, no obstante, las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la Ley en cita.

79. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, así como, demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

80. Si bien es cierto el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2007, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura, por lo que esta Comisión Nacional permanecerá vigilante de las acciones de investigación en materia penal, con el fin de que la autoridad competente esclarezca la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en las violaciones graves a derechos humanos a QV, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir¹⁰.

81. Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV, por los elementos adscritos a las entonces PF y AFI, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

¹⁰ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento.

82. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

83. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

84. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales

de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de la ONU, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

85. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

86. Esta Comisión Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la SSPC y la FGR de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

87. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

88. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

89. En el presente caso, la SSPC y la FGR, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberán colaborar para la atención médica y psicológica que requiera QV, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

90. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y, ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y especializado en todo momento, con su consentimiento previo. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo necesario, incluyendo la provisión de medicamentos y, en su caso, de aditamentos e instrumental médico, en caso de requerirlos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

91. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las*

alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹¹.

92. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

93. Para ello, la SSPC y la FGR deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

94. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a

¹¹ CrIDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

95. La SSPC y la FGR deberán colaborar ampliamente en el seguimiento de la Carpeta de Investigación, iniciada por los actos de tortura en agravio de QV, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda. Por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada Carpeta de Investigación, para que se tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

96. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

97. Tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPC y la FGR deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá

adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

98. En términos del párrafo anterior, y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SSPC y la FGR deberán emitir una circular dentro del término de tres meses, contados a partir de aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas de esas instituciones, que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, en Tijuana, Baja California, en la cual, se haga hincapié que toda actividad referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

99. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

100. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

101. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, y Fiscal General de la República:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica y psicológica que requiera QV, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades; así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e

instrumentos convenientes a su situación individual. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el seguimiento de la Carpeta de Investigación iniciada por los actos de tortura en agravio de QV, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, y demás personas servidoras públicas que logren ser identificadas en el curso de la indagatoria. Para ello, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada Carpeta de Investigación, con la finalidad que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita cada institución una circular, dirigida a las personas servidoras públicas adscritas a esa Secretaría y esa Fiscalía que realicen actividades operativas en Tijuana, Baja California, lugar de los hechos de la presente Recomendación, en las cuales, soliciten que toda actividad relacionada con la detención y puesta a disposición ante la autoridad competente, se realicen en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, así como se prevenga y erradique la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designen a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, de esa Secretaría y esa Fiscalía, para que se desempeñen como enlaces con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituidos, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

102. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

103. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

104. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

105. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN